



COMISIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS

16.^a reunión

Reunión virtual, 5, 7 y 21 de abril de 2022

Revisión de los procedimientos de solución de controversias de la CIPF

Tema 8.4 del programa

Preparado por la Secretaría de la CIPF, con aportaciones de los servicios jurídicos de la FAO

I. Antecedentes

1. La Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF) elaboró y aprobó dos conjuntos de procedimientos para la solución de controversias en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). La primera versión de los procedimientos para la solución de controversias (1999) fue aprobada por la CIMF en su segunda reunión, celebrada ese año. En ella la CIMF también encomendó que se explicaran más detalladamente determinados aspectos de los procedimientos para la solución de controversias de 1999. A raíz de esto, la CIMF aprobó en su tercera reunión, celebrada en 2001, los procedimientos específicos que figuran en las secciones F a N del Apéndice XI del informe de la tercera reunión de la CIMF (los procedimientos para la solución de controversias de 2001).

2. En su sexta reunión, celebrada en 2006, la CIMF estableció el Órgano Auxiliar para la Solución de Diferencias (OASD) y le encomendó la elaboración de un manual de procedimiento de la CIPF para la solución de controversias. El OASD elaboró un proyecto de manual basándose en los procedimientos para la solución de controversias de 1999 y 2001. Este nunca se presentó oficialmente a la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) para su información, ratificación o aprobación.

3. En 2019, el Grupo sobre planificación estratégica (GPE), un órgano auxiliar de la CMF, examinó un documento en el que se exponían las dificultades que había con los procedimientos de 1999 y 2001 para la solución de controversias.

4. Sobre la base del examen del GPE, se acordó que debía trabajarse en las incoherencias encontradas en los procedimientos de 1999 y 2001, pero esta labor se pospuso hasta el final del Año Internacional de la Sanidad Vegetal, en junio de 2021.

5. La Secretaría de la CIPF solicitó a la Oficina Jurídica de la FAO que ayudara a elaborar unos procedimientos para la solución de controversias actualizados. En deliberaciones posteriores con la Mesa de la CMF se consideró que el proceso podría beneficiarse de las observaciones del GPE y se acordó presentar a este los procedimientos para la solución de controversias revisados en octubre de 2021. Cabe señalar que se asignó al órgano auxiliar de la CMF denominado Comité de Aplicación y Desarrollo de la Capacidad (CADC) la responsabilidad de supervisar la prevención y la solución de controversias tras la disolución del OASD en 2017.

6. La Oficina Jurídica de la FAO redactó los procedimientos de la CIPF para la solución de controversias adjuntos basándose en los citados procedimientos de 1999 y 2001 y en el Manual sobre la solución de diferencias elaborado por el OASD en 2006 y teniendo en cuenta la necesidad de eliminar todas las incoherencias en los procedimientos de 1999 y 2001 (que no eran significativas), así como de hacer que el proceso fuera claro y sencillo. Para aclarar el proceso, también se incorporaron algunos elementos del Entendimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC) relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de controversias (así como otros precedentes). La fuente de cada cláusula de los procedimientos para la solución de controversias adjuntos se explica en las notas a pie de página (que se eliminarán tras la aprobación de estos).

7. En octubre de 2021, el GPE examinó los procedimientos revisados de la CIPF para la solución de controversias. Se señaló que el GPE, en la revisión del mandato y el Reglamento del CADC (véase el tema 8.6 del programa, documento CPM 2022/04), había recomendado que la función de supervisión de los procedimientos de la CIPF para la solución de controversias se retirara del CADC y se otorgara a la Mesa de la CMF, ya que se consideraba que esta se encontraba en mejores condiciones de supervisarla. Se acordó que esto debía ser flexible y que, en los procedimientos de la CIPF para la solución de controversias, se indicara que la supervisión se encomendaría al Órgano de Supervisión de la Solución de Diferencias (OSSD) que determinara la CMF. Se solicitaría a la CMF que, en un principio, otorgara esta función de supervisión a la Mesa de la CMF.

8. El GPE recomendó asimismo que se aumentara a dos el número de miembros del Comité de Expertos que estuvieran familiarizados con la CIPF y con las normas internacionales para medidas fitosanitarias y que los procedimientos revisados de la CIPF para la solución de controversias se sometieran a la aprobación de la CMF en su 16.^a reunión.

9. Una vez aprobados los procedimientos revisados, todos los procedimientos anteriores para la solución de controversias relacionados con la CIPF, incluidos los procedimientos de 1999 y 2001 y el Manual de 2006 sobre la solución de diferencias, se considerarán derogados y sustituidos.

10. Los procedimientos revisados de la CIPF para la solución de controversias se adjuntan en el Apéndice 1.

11. Se invita a la CMF a:

- 1) *aprobar* los procedimientos revisados de la CIPF para la solución de controversias que figuran en el Apéndice 1 de este documento;
- 2) *derogar* y sustituir todos los procedimientos anteriores de la CIPF para la solución de controversias, incluidos los de 1999 y 2001 y el Manual de 2006 sobre la solución de diferencias;
- 3) *asignar* la función de OSSD a la Mesa de la CMF.

Apéndice 1

PROCEDIMIENTOS DE LA CIPF PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Roma (Italia), (revisión propuesta) [por el GPE en octubre de] 2021

ÍNDICE

1. Introducción
2. Aplicabilidad
3. Principios generales
4. Modos de solución de controversias
5. El proceso del Comité de Expertos en el marco de la CIPF
6. Otro

Anexo 1 Mandato del Comité de Expertos

[SIGLAS]

CADC	Comité de Aplicación y Desarrollo de la Capacidad
CIMF	Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias
CIPF	Convención Internacional de Protección Fitosanitaria
CMF	Comisión de Medidas Fitosanitarias
NIMF	Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias
OASD	Órgano Auxiliar para la Solución de Diferencias
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSSD	Órgano de Supervisión de la Solución de Diferencias

1. Introducción

El artículo XIII de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) (1997) constituye la base de los procedimientos para la solución de controversias:

- “1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las Partes Contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las Partes Contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.
2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la Parte o Partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.
3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las Partes Contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las Partes Contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.
4. Las Partes Contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las Partes Contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.
5. Las Partes Contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.
6. Las disposiciones del presente artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales”.

2. Aplicabilidad

2.1 Estos procedimientos para la solución de controversias se aplicarán a cualquier controversia respecto a la interpretación o aplicación de la CIPF o si una de las Partes Contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones de esta última en el marco de la CIPF, especialmente en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios¹.

2.2 Estos procedimientos para la solución de controversias se limitarán a cuestiones que entren en el ámbito de la CIPF y de las normas aprobadas por su órgano rector. Su principal finalidad es evaluar los aspectos técnicos de las diferencias en materia fitosanitaria.

3. Principios generales

3.1 El uso de estos procedimientos no deberá concebirse ni considerarse como un acto contencioso. Si surge una diferencia, todas las partes en litigio incoarán estos procedimientos de buena fe esforzándose por resolverla².

3.2 En cualquier fase de los procedimientos para la solución de controversias, deberá tratarse a las partes en litigio con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos³.

3.3 La solución deberá aplicarse de la forma más expedita posible⁴.

¹ CIPF, párr. 1 del art. XIII.

² Texto nuevo, derivado del Entendimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC) relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de controversias (en adelante, “el Entendimiento de la OMC”), art. 3.10.

³ Texto nuevo, derivado de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, art. 18.

⁴ Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 8 de las *Consideraciones generales*.

3.4 La finalidad de los procedimientos para la solución de controversias es hallar una solución positiva a las diferencias, y es claramente preferible que ello se haga de conformidad con la CIPF y las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF)⁵.

3.5 Se anima a las Partes Contratantes a que, siempre que sea posible, resuelvan sus diferencias a un nivel técnico⁶.

4. Modos de solución de controversias

4.1 En el artículo XIII de la CIPF se describe la utilización de un comité de expertos para solucionar controversias. Se trata de un procedimiento de conciliación para intentar solucionar problemas técnicos en virtud del cual una o ambas partes en litigio podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida.

4.2 No obstante, las Partes Contratantes deberán tomar nota de lo dispuesto en la sección 6 de las *Consideraciones generales* que figuran en el Apéndice IX del informe de la segunda reunión de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF), en el que se establece lo siguiente:

“El artículo XIII no impide que las Partes Contratantes se sirvan de cualquier forma de solución de controversias, incluida la mediación u otros procedimientos, a condición de que las Partes los acepten y no limita a las Partes Contratantes a los procedimientos del Comité de Expertos a que se refiere el Artículo XIII.2. Se estimula a las Partes Contratantes a consultar con la Secretaría de la CIPF u otras instancias acerca del grado de procedimientos de solución de controversias que podrían convenir para la controversia de que se trate”.

En las *Consideraciones generales* se enumeran diversas opciones a continuación:

“Las posibles opciones incluyen, pero sin que la enumeración sea limitativa:

Consulta, buenos oficios, mediación o arbitraje – Se anima a las Partes Contratantes a practicar opciones como los buenos oficios y la mediación como alternativas al procedimiento del Comité de Expertos previsto en el artículo XIII. Estos procedimientos pueden aplicarse o administrarse con la asistencia de la Secretaría de la CIPF o de un órgano auxiliar designado por la CIMF.

Acuerdos suplementarios – Pueden acordarse procedimientos para la solución de controversias al amparo del artículo XVI (Acuerdos suplementarios). Dichos procedimientos pueden ser vinculantes, pero lo serán solo para las Partes del Acuerdo.

Comité de Expertos (artículo XIII)- El resultado del procedimiento del Comité de Expertos que se pone en marcha con arreglo al artículo XIII no es vinculante (artículo XIII.4)”.

4.3 Las partes podrán consultar con la Secretaría de la CIPF a fin de decidir qué procedimiento es el más adecuado para solucionar la diferencia. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el procedimiento, la parte iniciadora podrá decidir utilizar el proceso del Comité de Expertos de la CIPF o incoar otro modo de solución de controversias.

4.4 En general, los modos de solución de controversias de los que disponen las partes son los que se describen en los párrafos 4.5 a 4.10, a continuación.

4.5 Consultas

Las consultas pueden ser oficiosas u oficiales. Una consulta oficiosa es aquella en que las Partes Contratantes se consultan entre sí sin implicar necesariamente a terceros (por ejemplo, a un experto) ni a la Secretaría de la CIPF ni tener la obligación de acordar procedimientos u otras condiciones para celebrarla. Por otro lado, para que se ponga en marcha una consulta oficial, una o ambas Partes Contratantes deberán notificar a la Secretaría de la CIPF su interés por recurrir a los procedimientos para la solución de controversias en el marco de la CIPF y deberán acordar mutuamente el procedimiento, el lugar, el mediador (si se solicita), la confidencialidad y otras condiciones para celebrarla. Las Partes Contratantes interesadas podrán, evidentemente, establecer otros arreglos para las consultas en función de sus necesidades. Cuando el objetivo de las consultas sea lograr una

⁵ Texto nuevo, derivado del Entendimiento de la OMC, art. 3.7.

⁶ Procedimientos de 1999, párr. 3 de las *Consideraciones generales*.

solución, podrían adoptar la forma de negociaciones. En muchas ocasiones, con las consultas se logra un mayor entendimiento de los temas que son motivo de preocupación, gracias a lo cual se puede evitar que surja una diferencia o prevenir medidas que conduzcan a una diferencia⁷.

4.6 *Buenos oficios*

Esta expresión se refiere a la asistencia que presta un órgano o una persona o personas que, según la opinión generalizada, podrán ofrecer apoyo justo e imparcial para que las partes mantengan conversaciones y que gozan de un cierto prestigio que les permite intervenir con éxito en situaciones en que otros han fracasado. Por lo general, esta asistencia consiste en alentar a las partes a que negocien cuando se muestran reacias a ello. Puede incluso consistir en facilitar el diálogo transmitiendo mensajes entre las partes, especialmente cuando no existen cauces diplomáticos entre ellas. La persona u órgano que ofrece sus buenos oficios suele tener buena relación con ambas partes, pero no estar demasiado próxima a ninguna de ellas. Los buenos oficios consisten básicamente en facilitar la negociación sin tomar parte en el fondo de la controversia. Los buenos oficios también podrían consistir en prestar asesoramiento aclarando las cuestiones o los aspectos técnicos en el marco de la CIPF o las NIMF. Un ejemplo de ese tipo de facilitación podría ser el asesoramiento que presta el Órgano de Supervisión de la Solución de Diferencias (OSSD), determinado por la CMF, para aclarar las NIMF⁸.

4.7 *Conciliación*

La conciliación es un procedimiento en que se utiliza un órgano imparcial para solucionar una diferencia sin ofrecer una decisión vinculante. El procedimiento que se describe en el artículo XIII de la CIPF, en virtud del cual se emplea un comité de expertos como órgano imparcial que no produce resultados vinculantes, es una forma de conciliación. El proceso del Comité de Expertos se analizará con más detalle en la sección siguiente⁹.

4.8 *Mediación*

A diferencia de lo que ocurre con los buenos oficios, un mediador podrá tomar parte en el contenido y fondo de las conversaciones. Más frecuentemente, el mediador hablará de la postura de cada parte con esa parte por separado. El mediador podrá aconsejar a cada una de las partes en el curso del proceso de solución de controversias o presentar propuestas para que las partes las examinen. Los resultados de este proceso dependerán del acuerdo de las partes, ya que no se les impone ninguna decisión. Por ende, la mediación podrá o no dar lugar a una solución de la controversia. La diferencia fundamental entre la mediación y la conciliación se basa en la función que desempeña el tercero elegido en consenso por las partes que buscan un acuerdo. En la mediación, el mediador actúa como un agente facilitador que ayuda a las partes a ponerse de acuerdo. Por el contrario, en la conciliación, el conciliador es más bien un agente interventor que ofrece probables soluciones a las partes interesadas para que resuelvan sus diferencias¹⁰.

4.9 *Arbitraje*

El arbitraje consiste en la creación o la elección, por las partes interesadas, de un órgano imparcial para resolver una diferencia en un proceso cuasijudicial. En algunos casos, el arbitraje puede tener lugar de conformidad con una convención o un acuerdo existente en que se estipulen las normas y los procedimientos para llevarlo a cabo. En otros casos, las partes podrán llegar a un acuerdo entre sí en relación con una diferencia concreta en el que se establezcan las normas pertinentes y otros aspectos del proceso de arbitraje. En cualquiera de los casos, en las normas se describirán cuestiones de procedimiento como el nombramiento de los árbitros, los conocimientos especializados, la representación de las partes, el alcance de las cuestiones que se examinan, los idiomas, la documentación, los costos, los testigos, el carácter del laudo, etc. Un elemento clave consiste en establecer procedimientos para que cada una de las partes tenga oportunidades justas y equitativas de presentar su versión del caso. La condición del laudo se suele aclarar en el mandato pertinente o el reglamento del arbitraje. Un tribunal arbitral suele estar integrado por un número impar de miembros para facilitar la adopción de una decisión final. En la mayoría de los casos, el arbitraje se rige por una serie de normas establecidas por la institución al amparo de la cual tiene lugar. Una de las normas internacionales reconocidas es la que ha establecido la CNUDMI. Aunque los resultados son vinculantes y definitivos, es posible que no se puedan hacer

⁷ Las consultas se mencionan en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 6 de las *Condiciones generales*. La descripción es nueva.

⁸ Los buenos oficios se mencionan en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 6 de las *Condiciones generales*. La descripción se basa en gran medida en el Manual sobre la solución de diferencias, de 2006.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ib.*

cumplir a menos que el marco en el que se ha realizado el arbitraje tenga disposiciones especiales al respecto. Entre las instituciones que cuentan con mecanismos jurídicamente vinculantes, que podrían estar a disposición de los países que son Partes Contratantes de la CIPF, figuran la Corte Internacional de Justicia y la OMC (cuyo procedimiento de solución de controversias es aplicable a países concretos). Cada una de ellas se rige por sus propias normas y procedimientos relativos a la jurisdicción y otros asuntos¹¹.

4.10 Acuerdos suplementarios

En el artículo XVI de la CIPF se estipula la celebración de acuerdos suplementarios “...con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado [...]. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención”. Por consiguiente, las Partes Contratantes podrán utilizar acuerdos suplementarios para llegar a arreglos destinados a solucionar diferencias sobre cuestiones relacionadas con la CIPF. La peculiaridad de este tipo de acuerdos que podría resultar de interés para algunas Partes Contratantes es que en ellos se pueden establecer procedimientos adicionales de solución de controversias (como el arbitraje) y sus resultados pueden ser vinculantes para las partes si así lo han acordado previamente. Los acuerdos de este tipo únicamente serían vinculantes para las partes en ellos. Para que las Partes Contratantes puedan utilizar un procedimiento de este tipo, será preciso establecer y acordar previamente las normas de su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones de la CIPF. Se recomienda a las partes que deseen utilizar este procedimiento que se pongan en contacto con la Secretaría de la CIPF¹².

5. El proceso del Comité de Expertos en el marco de la CIPF

5.1 Consultas

En el artículo XIII de la CIPF (1997) se exige, como condición previa para recurrir al proceso del Comité de Expertos, que las partes en litigio se consulten primero entre sí con objeto de solucionar la diferencia. Las consultas pueden ser oficiosas u oficiales. Cada una de las partes en litigio se compromete a considerar favorablemente toda representación que alguna de las partes en litigio realice en relación con la interpretación o la aplicación de la CIPF, así como a darle la adecuada oportunidad de mantener una consulta al respecto.

5.2 Consulta oficiosa

Una consulta oficiosa es aquella en que las partes en litigio se consultan entre sí, sin la participación de ningún tercero, tampoco de la Secretaría de la CIPF, para resolver una diferencia fitosanitaria de carácter técnico. Se recomienda a las partes que tengan en cuenta esta medida en primera instancia¹³.

5.3 Consulta oficial

5.3.1 Cualquiera de las partes en litigio que desee iniciar un procedimiento de consulta oficial deberá dirigir una petición por escrito a tal efecto a la Secretaría de la CIPF, que enviará sin demora una copia de ella a la(s) otra(s) parte(s) en la controversia¹⁴.

5.3.2 En caso de que las partes en litigio estén de acuerdo con el proceso de consulta oficial, la Secretaría de la CIPF registrará la petición de consulta oficial y notificará dicho registro a las partes en litigio de inmediato¹⁵.

5.3.3 La petición de consulta oficial deberá contener información acerca de las partes en litigio, los asuntos objeto de controversia y el fundamento jurídico de la reclamación, en particular acerca de cualesquiera medidas fitosanitarias en cuestión¹⁶.

¹¹ *Ib.*

¹² *Ib.*

¹³ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 1.

¹⁴ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 2.

¹⁵ Texto nuevo.

¹⁶ Texto nuevo. Basado en el Entendimiento de la OMC, art. 4.4.

5.3.4 A menos que se haya dispuesto otra cosa de común acuerdo, la parte a la que se presente la petición deberá responder a esta en un plazo de 15 días a partir de la fecha de su recepción y entablar una consulta oficial de buena fe en un período máximo de 30 días de recibida la petición, con miras a llegar a una solución que sea satisfactoria para todas las partes. Si la parte a la que se presenta la petición no responde en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que la recibe, o no entabla una consulta oficial en un período de 30 días o en el período que se haya dispuesto de común acuerdo, entonces es posible que la parte contendiente que solicitó la consulta oficial deba recurrir a otros modos de solución de controversias, tal como se describe en la Sección 4 anterior¹⁷.

5.3.5 La Secretaría de la CIPF analizará con todas las partes en litigio la posibilidad de avanzar mediante una ulterior consulta y el procedimiento más adecuado que habrá de emplearse¹⁸.

5.3.6 Las partes en litigio, con la asistencia de la Secretaría de la CIPF, acordarán mutuamente el procedimiento, el lugar, el mediador (si se solicita), la confidencialidad, la posibilidad de obtener asesoramiento de expertos independientes, la distribución de los costos y demás condiciones para celebrar la consulta oficial¹⁹.

5.3.7 Para que las consultas sean fructíferas, las partes deberán estar dispuestas a resolver el problema y ser flexibles para cooperar y hacer concesiones cuando sea necesario. A menudo, esto es posible si en las consultas solo se tratan cuestiones técnicas. Si se incluyen aspectos políticos, la posibilidad de llegar a un acuerdo se reduce, al igual que las probabilidades de solucionar el problema²⁰.

5.3.8 Si la diferencia no se soluciona mediante las consultas, bien porque una de las partes no coopere plenamente en el proceso de consulta, bien porque las partes no alcancen una solución de mutuo acuerdo, entonces cualquiera de las partes podrá decidir dar inicio a otro modo de solución de controversias, tal como se describe en la Sección 4 anterior, incluido el proceso del Comité de expertos que se describe con más detalle a partir de la Sección 5.5, a continuación²¹.

5.3.9 Sin perjuicio del alcance de la confidencialidad acordada por las partes en litigio, la Secretaría de la CIPF mantendrá registros e informará al OSSD acerca del desarrollo y el resultado de las consultas oficiales²².

5.4 Prevención de diferencias

La Secretaría de la CIPF o el OSSD podrán sugerir medidas adecuadas para prevenir diferencias. A menudo resulta útil simplemente aclarar el carácter del problema, sobre todo si una de las partes tiene una idea equivocada sobre las intenciones de la otra parte. En muchas ocasiones, la experiencia del personal de la Secretaría de la CIPF será valiosa a la hora de estudiar las medidas oficiosas que pueden aplicarse, y los aspectos fundamentales de la diferencia podrán resolverse en las etapas iniciales²³.

5.5 El proceso del Comité de Expertos

El proceso del Comité de Expertos es un sistema de conciliación concebido para que las partes puedan debatir los asuntos técnicos objeto de la diferencia con la ayuda de un cuadro de expertos. Este sistema se describe en los párrafos 2 a 5 del artículo XIII de la CIPF. Ninguna de las partes podrá iniciar el proceso del Comité de Expertos sin antes intentar resolver la diferencia mediante consultas, ya sean oficiales u oficiosas²⁴.

5.5.1 Iniciación del proceso del Comité de Expertos

5.5.1.1 Cualquiera de las partes en litigio que desee iniciar el proceso del Comité de Expertos deberá presentar una petición oficial por escrito a la Secretaría de la CIPF. La petición deberá incluir un resumen de la(s) consulta(s) realizada(s) entre las partes y contener información acerca de las partes en litigio, los asuntos objeto

¹⁷ Texto nuevo. Basado en el Entendimiento de la OMC, art 4.3.

¹⁸ Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 2 b).

¹⁹ Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 2 c).

²⁰ Derivado del Manual sobre la solución de controversias, de 2006.

²¹ *Ibidem*.

²² Basado en los Procedimientos de 1999, párr. 2 f).

²³ Basado en el Manual sobre la solución de diferencias, de 2006.

²⁴ Basado en el art. XIII de la CIPF.

de controversia y el fundamento jurídico de la reclamación, en particular acerca de cualesquiera medidas fitosanitarias en cuestión²⁵.

5.5.1.2 La Secretaría de la CIPF comprobará la información proporcionada en la petición por escrito, también el hecho de que las consultas obligatorias hayan tenido lugar, y sin demora registrará la petición y enviará una copia de ella a las demás partes mencionadas en la petición²⁶.

5.5.2 Mandato del Comité de Expertos

5.5.2.1 La petición por escrito para iniciar el proceso del Comité de Expertos deberá incluir el proyecto de mandato del Comité de Expertos, que debe contener toda la información que figura en el Anexo 1 de los presentes Procedimientos para la solución de controversias²⁷.

5.5.2.2 La Secretaría de la CIPF distribuirá sin demora el proyecto de mandato a todas las partes mencionadas en la petición y propondrá un calendario para la negociación del mandato. El mandato definitivo será firmado por las partes en litigio y constituirá la base del proceso del Comité de Expertos²⁸.

5.5.2.3 Si las partes no llegan a un acuerdo sobre el mandato del Comité de Expertos en el plazo que hayan acordado, no podrá establecerse este Comité²⁹.

5.5.3 Establecimiento de un Comité de Expertos

5.5.3.1 A no ser que se haya acordado de otro modo entre las partes en litigio, la Secretaría de la CIPF dará inicio al establecimiento del Comité de Expertos una vez que las partes firmen el mandato de este³⁰.

5.5.3.2 El Comité de Expertos estará compuesto por cinco miembros: un miembro elegido por cada parte en la controversia y tres miembros independientes nombrados por el Director General de la FAO (o su delegado) en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII.2 de la CIPF³¹.

5.5.3.3 Cuando haya más de dos partes en litigio, todas ellas celebrarán consultas entre sí con miras a elegir un experto para cada parte, de manera que se mantenga el número de miembros establecido en la Sección 5.5.3.2 anterior³².

5.5.3.4 La Secretaría de la CIPF nombrará a los tres miembros independientes del Comité de Expertos mediante una convocatoria de expertos, tal como se describe en la Sección 5.5.4, a continuación. En caso de no nombrarse a suficientes expertos que integren el Comité de Expertos, la Secretaría de la CIPF podrá pedir a las Partes Contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria (ORPF) que presenten candidaturas³³.

5.5.3.5 La Secretaría de la CIPF seleccionará a los tres candidatos que actuarán como expertos independientes sobre la base de los criterios siguientes:

²⁵ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párrs. 4 a) y 4 b). A petición de la Secretaría de la CIPF, en lugar de enviar la petición oficial al Director General de la FAO, se enviará a la Secretaría de la CIPF, lo cual no resulta incompatible con el art. XIII de la CIPF y, por lo tanto, es aceptable.

²⁶ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 b).

²⁷ Texto nuevo. Con él se aclara cómo se prepara el proyecto inicial de mandato, y se remite al Anexo 1 de estos Procedimientos, en el que se describe la información esencial que ha de incluirse en el mandato. Allí se recomienda que la parte que inicia el proceso prepare el proyecto inicial.

²⁸ Texto nuevo. Cláusula aclaratoria.

²⁹ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 34.

³⁰ Texto nuevo. Cláusula aclaratoria.

³¹ Derivado de la armonización del párr. 4 c) de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias y el párr. 26 de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias.

³² Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 26.

³³ Texto nuevo. En los Procedimientos de 1999 y de 2001 para la solución de controversias se hace referencia a una lista de expertos que mantiene la Secretaría de la CIPF. Según esta, es difícil mantener una lista, ya que queda obsoleta con rapidez.

- a) todos los candidatos deberán tener formación científica o técnica pertinente al objeto de la diferencia;
- b) todos los candidatos deberán ser independientes, es decir, no tendrán ningún interés financiero o personal de otro tipo en el resultado de la diferencia;
- c) todos los candidatos deberán tener la capacidad de formar parte del Comité de Expertos a título personal;
- d) al menos dos miembros deberán tener conocimientos de la CIPF y las NIMF;
- e) los ciudadanos de las Partes Contratantes de la CIPF cuyos gobiernos sean partes en litigio no podrán integrar el Comité de Expertos, a menos que todas las partes en litigio convengan lo contrario;
- f) cuando una diferencia afecte al menos a un país en desarrollo, al menos uno de los candidatos deberá ser, si así lo solicita el país en desarrollo, de un país en desarrollo³⁴.

5.5.3.6 La Secretaría de la CIPF propondrá los candidatos a las partes en litigio, que no podrán oponerse a ninguna de las candidaturas, salvo por razones imperiosas³⁵.

5.5.3.7 En virtud de lo dispuesto en el artículo XIII.2 de la CIPF, el Director General de la FAO (o su delegado) nombrará a los tres expertos independientes teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría de la CIPF.

5.5.3.8 El Comité de Expertos se considerará constituido en la fecha en que la Secretaría de la CIPF notifique por escrito a las partes en litigio que todos los expertos seleccionados han aceptado el nombramiento³⁶.

5.5.4 Selección de los expertos

5.5.4.1 Para prestar asistencia en la selección de expertos independientes, la Secretaría de la CIPF organizará convocatorias de expertos según sea necesario. Se alentará a los expertos fitosanitarios y a otras personas con conocimientos especializados pertinentes para la protección fitosanitaria o la aplicación de medidas fitosanitarias a responder a ellas³⁷.

5.5.4.2 Las partes contratantes, las ORPF y otras organizaciones que la Secretaría de la CIPF haya invitado a presentar candidaturas podrán nombrar a los expertos³⁸.

5.5.4.3 Las solicitudes para ser incluido en calidad de experto se realizan presentando a la Secretaría de la CIPF un formulario de antecedentes personales de la FAO completado o un *curriculum vitae*. La información mínima que debe facilitarse incluye:

- a) nombre, edad e información de contacto;
- b) cargo actual;
- c) nacionalidad;
- d) capacidad de idiomas;
- e) período de disponibilidad;
- f) formación científica y técnica (incluida la fitosanitaria);
- g) experiencia profesional;
- h) conocimientos, experiencia o cualificaciones en materia de procedimientos de solución de controversias³⁹.

La Secretaría de la CIPF examinará las candidaturas en función de los criterios establecidos. El OSSD, que examinará y seleccionará a los expertos, examinará y seleccionará las candidaturas.

³⁴ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 c), y en los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 27. Derivado asimismo del Entendimiento de la OMC, arts. 8.3 y 10.

³⁵ Texto nuevo. Basado en el Entendimiento de la OMC, art. 8.9.

³⁶ Texto nuevo. Cláusula aclaratoria.

³⁷ Texto nuevo. Véase la nota a pie de página n.º 33.

³⁸ Basado en los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 23. Sin embargo, se excluye el nombramiento por parte de los miembros de la CMF.

³⁹ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 24.

⁴⁰5.5.5 Desarrollo de los procedimientos

5.5.5.1 El Comité de Expertos desarrollará sus procedimientos de conformidad con los presentes Procedimientos y con el mandato acordado en virtud de la Sección 5.5.2 anterior⁴¹.

5.5.5.2 El Comité de Expertos elegirá al Presidente de entre los tres expertos independientes⁴².

5.5.5.3 El Presidente del Comité de Expertos deberá convocar, tan pronto como sea factible y siempre que sea posible en un plazo de 15 días tras su establecimiento, una reunión del Comité de Expertos (también recurriendo a instrumentos para celebrar una reunión virtual) a fin de fijar el calendario para el desarrollo de sus procedimientos sobre la base del mandato acordado en virtud de la Sección 5.5.2 anterior. El Comité de Expertos fijará plazos precisos para que las partes en litigio hagan sus presentaciones por escrito, y las partes en litigio cooperarán de buena fe y respetarán las solicitudes del Comité de Expertos y los plazos que este imponga⁴³.

5.5.5.4 Todos los miembros del Comité de Expertos actuarán a título personal y no como representantes de gobiernos ni de organizaciones. No solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna fuente respecto del asunto objeto de controversia ante el Comité de Expertos⁴⁴.

5.5.5.5 El Comité de Expertos tendrá en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo cuando estos sean partes en la controversia⁴⁵.

5.5.5.6 El Comité de Expertos deberá tener en cuenta las instrucciones y condiciones específicas señaladas por las partes en litigio⁴⁶.

5.5.5.7 El Comité de Expertos hará una evaluación objetiva del asunto que se le presenta, en particular de los hechos relativos a la diferencia y de la aplicabilidad de la CIPF y de toda NIMF aplicable y de la conformidad con estas, y formulará recomendaciones que ayuden a las partes en litigio a resolver la diferencia. El Comité de Expertos mantendrá consultas periódicamente con las partes en litigio y les dará la adecuada oportunidad para que lleguen a una solución que sea satisfactoria para todas ellas⁴⁷.

5.5.5.8 Los debates del Comité de Expertos serán confidenciales⁴⁸.

5.5.5.9 Deberá enviarse a la Secretaría de la CIPF y a la(s) otra(s) parte(s) en litigio una copia de todas las comunicaciones que cualquiera de las partes en litigio tenga con el Comité de Expertos. Todas las partes, incluidos el Comité de Expertos y la Secretaría de la CIPF, tratarán tales comunicaciones de forma confidencial⁴⁹.

5.5.6 Informe del Comité de Expertos

5.5.6.1 Una vez finalizadas las deliberaciones, el Comité de Expertos preparará un informe preliminar de conformidad con el modelo de informe del Comité de Expertos descrito en el Anexo 1⁵⁰.

5.5.6.2 El Comité de Expertos procurará que todos sus miembros lleguen a un consenso sobre todos los puntos del informe. En caso de que esto no sea posible, el Presidente se asegurará de que el proyecto de informe

⁴⁰ Suprimido por la Secretaría de la CIPF. Véase la nota a pie de página n.º 33.

⁴¹ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 d), aunque se aclara que también se aplican esos Procedimientos.

⁴² Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 c).

⁴³ Texto nuevo. Basado en el Entendimiento de la OMC, art. 12.9.

⁴⁴ Texto nuevo. Basado en el Entendimiento de la OMC, art. 8.9.

⁴⁵ Basado en los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 d).

⁴⁶ Texto nuevo. Cláusula aclaratoria.

⁴⁷ Texto nuevo. Basado en el Entendimiento de la OMC, art. 11.

⁴⁸ Texto nuevo.

⁴⁹ Texto nuevo.

⁵⁰ Derivado de la armonización del párr. 4 e) de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias y de los párrs. 21 y 36 d) de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias.

contenga recomendaciones para la solución de la controversia, al tiempo que recogerá debidamente las opiniones divergentes⁵¹.

5.5.6.3 Si no pueden finalizarse las deliberaciones, el Presidente se asegurará de que se haya preparado un informe sobre estas hasta llegar a ese punto⁵².

5.5.6.4 El Comité de Expertos podrá proporcionar el primer proyecto de informe a las partes en litigio para que lo consulten de manera oficiosa⁵³.

5.5.6.5 A continuación, el proyecto de informe se presentará en inglés a la Secretaría de la CIPF para su examen y a la Oficina Jurídica de la FAO para su examen jurídico. Las observaciones resultantes de esos exámenes se presentarán al Comité de Expertos, que preparará un segundo proyecto de informe teniéndolas en cuenta⁵⁴.

5.5.6.6 El segundo proyecto de informe se presentará a la Secretaría de la CIPF para que lo someta a la aprobación del OSSD. Tales comunicaciones se tratarán de forma confidencial. El OSSD comprobará que se han respetado todos los principios y requisitos establecidos en los presentes Procedimientos⁵⁵.

5.5.6.7 Posteriormente, los miembros del Comité de Expertos firmarán el informe final y lo presentarán al Director General de la FAO (o a su delegado) para que lo distribuya a las partes en litigio, en virtud del artículo XIII.3 de la CIPF⁵⁶.

5.5.6.8 La Secretaría de la CIPF presentará a la CMF, a título informativo, un informe sobre las deliberaciones y los resultados del proceso del Comité de Expertos⁵⁷.

6. Otros asuntos

6.1 Observadores

Las partes en litigio y el Presidente del Comité de Expertos se pondrán de acuerdo sobre los observadores que serán admitidos en las reuniones del Comité de Expertos y las normas de actuación aplicables a estos. Cuando las partes en litigio no lleguen a un acuerdo sobre el número y tipo de observadores, no se permitirá la presencia de estos. Cuando se acuerde la presencia de observadores, pero no se llegue a un acuerdo sobre su actuación, se permitirá a los observadores solamente asistir, pero no participar⁵⁸.

6.2 Información de fuentes externas

Con el consentimiento por escrito de las partes en litigio, el Comité de Expertos podrá solicitar información adicional de otras fuentes, según considere necesario⁵⁹.

6.3 Consideraciones financieras

Los costos en los que incurran la Secretaría de la CIPF, el OSSD y el Comité de Expertos relacionados con toda diferencia planteada con arreglo a los presentes Procedimientos serán sufragados por igual por las partes en la controversia. Estos incluirán: a) los gastos de la Secretaría de la CIPF en calidad de secretaria o en la contratación de consultores que faciliten el proceso; b) los costos de transcripción, grabación, interpretación y traducción, cuando sea necesario; c) los gastos de viaje y las dietas y los honorarios de los miembros del Comité de Expertos que hayan sido determinados de conformidad con la política de la FAO. Cuando la parte que inicia

⁵¹ Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 f), y de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 21 a).

⁵² Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 g).

⁵³ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 21 b).

⁵⁴ Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 h), y de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 21 c).

⁵⁵ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 21 f).

⁵⁶ Derivado de los Procedimientos de 1999 para la solución de controversias, párr. 4 k), y de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 21 g).

⁵⁷ Texto nuevo.

⁵⁸ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 30.

⁵⁹ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 36 b).

el proceso de solución de la diferencia sea un país desarrollado y la otra parte sea un país en desarrollo, se alienta a la primera a sufragar voluntariamente estos costos en su totalidad o en parte⁶⁰.

6.4 Función de las ORPF

Se podrá solicitar a las ORPF, previo acuerdo de las partes en litigio y en coordinación con la Secretaría de la CIPF, que presten asistencia en relación con todo proceso de solución de controversias con arreglo a los presentes Procedimientos. Tal asistencia puede consistir en prestar apoyo técnico o facilitar consultas entre las partes en litigio⁶¹.

6.5 Enmienda a los presentes Procedimientos para la solución de controversias

Las enmiendas a estos Procedimientos para la solución de controversias podrán aprobarse en cualquier reunión plenaria por una mayoría de los miembros de la CMF⁶².

6.6 Derogación de los procedimientos anteriores para la solución de controversias

La aprobación de los presentes Procedimientos para la solución de controversias por parte de la CMF sustituirá y derogará todos los procedimientos anteriores para la solución de controversias publicados en virtud de la CIPF, incluidos los publicados en 1999, 2001 y 2006⁶³.

⁶⁰ Derivado de los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párrs. 28 y 29, con cambios.

⁶¹ Basado en los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párrs. 32 y 33.

⁶² Texto nuevo.

⁶³ Texto nuevo.

ANEXO 1

Mandato del Comité de Expertos⁶⁴

A. Determinación de las partes y las cuestiones

1. Es preciso determinar a todas las partes en el proceso de conciliación, a saber:
 - a) el iniciador o iniciadores;
 - b) el demandado o demandados;
 - c) los miembros del Comité de Expertos, incluido el Presidente;
 - d) los observadores, si están permitidos.
2. La cuestión o cuestiones en litigio deberán definirse claramente indicando los aspectos concretos que presuntamente están en conflicto con la CIPF o las NIMF. Las partes en litigio deberán ir más allá y determinar las tareas del Comité de Expertos a fin de dejar claras sus expectativas.

B. El desarrollo de los procedimientos

3. Es sumamente importante que exista un acuerdo de las partes en litigio sobre todas las cuestiones de procedimiento antes de que comience la reunión del Comité de Expertos.

Presentación de información: Las partes en litigio y el Comité de Expertos deben acordar la forma en que las partes en litigio presentarán la información técnica, por ejemplo:

- a) si los documentos tendrán formato electrónico o impreso;
- b) si se harán exposiciones verbales;
- c) si está previsto recurrir a expertos externos;
- d) si el Comité de Expertos podrá pedir más información o asesoramiento.

Idioma o idiomas: Las partes en litigio y el Comité de Expertos deberán acordar el idioma o idiomas que se van a utilizar para presentar documentos o información verbal y para las deliberaciones del Comité de Expertos. El informe deberá presentarse en inglés.

Actuación de los observadores: En cuanto a los observadores, las partes en litigio y el Presidente del Comité de Expertos deberán decidir si se permite que los observadores asistan a las deliberaciones y, en caso afirmativo, si podrán participar en ellas y en qué medida. Cuando las partes en litigio no lleguen a un acuerdo sobre el número y tipo de observadores, no se permitirá la presencia de estos. Cuando se acuerde la presencia de observadores, pero no se llegue a un acuerdo sobre su actuación, se les permitirá solamente asistir, pero no participar. [Referencia cruzada a la Sección 6.1 de los Procedimientos para la solución de controversias]

Apoyo y costos administrativos: Los costos en los que incurran la Secretaría de la CIPF, el OSSD y el Comité de Expertos relacionados con toda diferencia planteada con arreglo a los presentes Procedimientos serán sufragados por igual por las partes en la controversia. Estos incluirán: a) los gastos de la Secretaría de la CIPF en calidad de secretaria o en la contratación de consultores que faciliten el proceso; b) los costos de transcripción, grabación, interpretación y traducción, cuando sea necesario; c) los gastos de viaje y las dietas y los honorarios de los miembros del Comité de Expertos. Cuando la parte que inicia el proceso de solución de la diferencia sea un país desarrollado y la otra parte sea un país en desarrollo, se alienta a la primera a sufragar voluntariamente estos costos en su totalidad o en parte. [Referencia cruzada a la Sección 6.3 de los Procedimientos para la solución de controversias]

Lugar e instalaciones: Las partes en litigio y el Comité de Expertos deberán acordar el lugar en que se celebrarán las reuniones, es decir, si el Comité se reunirá en el territorio de una de las partes o en el de una tercera parte. Antes de que comiencen las deliberaciones deberán acordarse instalaciones aceptables a fin de facilitar el proceso. También puede considerarse la posibilidad de celebrar reuniones virtuales con tecnología moderna si ambas partes están de acuerdo.

⁶⁴ Basado en los Procedimientos de 2001 para la solución de controversias, párr. 36.

Calendario: Se elaborará un calendario general en el que figurarán las fechas y horas para la presentación de información al Comité de Expertos así como de documentos o contribuciones de expertos adicionales en caso necesario; el calendario de la reunión o las reuniones del Comité; la finalización y presentación del informe, etc.

C. **Presentación de información**

4. El Comité de Expertos solicitará a las partes en litigio que presenten información. Los métodos de presentación pueden incluir documentos solamente o presentaciones verbales, según se acuerde previamente. El Comité de Expertos podrá solicitar información adicional de las partes en litigio u otras fuentes, según considere necesario, con el consentimiento por escrito de las partes en litigio.

5. Las partes en litigio deberán acordar asimismo las cuestiones relativas a la confidencialidad de los procedimientos, la información proporcionada al Comité de Expertos, el informe y todos los demás aspectos del proceso.

D. **Evaluación de la información y formulación de recomendaciones**

6. El mandato contendrá, según soliciten las partes en litigio, instrucciones concretas sobre el examen de la información científica y de otra índole por el Comité de Expertos. Deberán aclararse las condiciones de las partes respecto de la evaluación que haga el Comité de Expertos de la relación de las cuestiones y la información aportada con las disposiciones específicas de la CIPF y las NIMF. También se facilitará al Comité de Expertos cualquier otra indicación sobre la forma de las conclusiones o recomendaciones que exijan las partes.

E. **Modelo de informe del Comité de Expertos**

7. Las partes en litigio deberán acordar la estructura del informe que quisieran recibir del Comité de Expertos. Se sugiere la siguiente:

Resumen

Introducción

- identificación de las partes en litigio;
- exposición de las cuestiones en litigio con los antecedentes correspondientes;

Aspectos técnicos de la diferencia

- resumen de las posiciones de las partes en litigio;
- resumen del análisis de los aspectos científicos y técnicos realizados por el Comité de Expertos;
- evaluación de la relación de la cuestión con las disposiciones específicas de la CIPF y las NIMF;
- conclusiones del Comité de Expertos;
- Opiniones discrepantes (si las hubiere);

Recomendaciones

- propuesta o propuestas para la solución de la diferencia y opciones, según proceda;

Documentos adjuntos

- mandato del Comité de Expertos;
- lista de los miembros del Comité de Expertos, y de los observadores, si los hubiere;
- lista de documentos y material de referencia, incluido el contenido de las entrevistas realizadas a otros expertos (de no ser confidencial);
- información de otra índole que el Comité de Expertos considere de utilidad.